

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., mayo dieciocho de dos mil veintiuno

Radicado 1100131030232018 00544 00

Conforme al escrito visto a folio 826, se hacen las siguientes precisiones:

1-) La demanda fue sometida a reparto en julio 17 de 2018, la que previa inadmisión, fue admitida en agosto 29 de 2018 (fls.166/185); la integración del contradictorio ocurrió en febrero 4 de 2019 (fls. 194-242), señalándose fecha para la diligencia inicial con auto de abril 23 de 2019 (fl.497); y, a pesar de la diligencia con la que ha actuado este despacho en la resolución oportuna de los escritos presentados por las partes, véase que la complejidad del asunto y la tardanza en el recaudo de material probatorio, circunstancias no atribuibles al juzgado, son las que han impedido el desarrollo célere del trámite para que los términos que impone el artículo 121 del CGP, se hubieren cumplido al rompe.

Nótese que de forma directa el término del año que prescribe la norma en cita, acaecería el 4 de febrero de 2020, pero atendiendo los días que no corrieron términos a saber, mayo 22, agosto 16, septiembre 12, octubre 2 y 3, noviembre 21, 22 y 27 y diciembre 4 de 2019, debido a los ceses de actividades por paros convocados por los distintos sindicatos de la Rama Judicial que fue de público conocimiento, este primer término tuvo real advenimiento en **febrero 13 de 2020**, y aunque en diligencia celebrada en enero 16 de 2020, se prorrogó la competencia por seis meses en aplicación del artículo en comento, es menester resaltar que tal término empezó a correr desde el 14 de febrero del año próximo pasado.

Ahora bien, es menester resaltar que para el año 2020 dada la emergencia Sanitaria, Social y Ecológica decretada por el gobierno Nacional a causa de la pandemia que azota al planeta entero, también se suspendieron los términos judiciales, iniciando desde marzo 12 hasta junio 30 de ese año, por lo que el termino ultimo prolongado (6 meses) tuvo su acaecimiento en diciembre 2 de 2020

Luego, con estribo en el artículo 121 del código General del Proceso que prevé: *“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala

Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia (...), en consonancia con el inciso 6° del artículo 90 *ibidem*, según el que: “*En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda*”, aparece que el término para proferir la sentencia de primera instancia venció desde diciembre 2 de 2020, sin que sobre reiterar que antes de esa calenda, ya se había hecho uso de la posibilidad excepcional de prorrogar la competencia para seguir conociendo del asunto, ello conforme el mismo artículo 121 referido.

Es con base en lo anterior, que el apoderado de la parte demandada solicita en mayo 12 del año en curso, que este despacho declare que “(...) *perdió competencia para conocer el asunto*”, a lo que no se accederá, pues, de conformidad con lo dispuesto sentencias de la honorable corte Constitucional C – 443 de 2019 reiterada por la sentencia C – 488 del mismo año, con afluencia de los argumentos que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, más exactamente la providencia STC12908-2019 dentro del radicado 54001-22-13-000-2019-00130-01, MP DR. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, si el motivo para que se configure la causal de nulidad de las actuaciones a partir de tal fecha, que sería el soporte para la pérdida de competencia exorada, quedó saneada bajo los apremios del artículo 136 de nuestra normatividad procesal civil (*artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla*). – puesto que, antes de elevar tal petición, el mismo profesional del derecho que la plantea, había actuado en el proceso sin proponerla (ver su actuación en enero 12 de 2021 a folio 760), no es de buen recibo que pretenda ahora, cuando el asunto está ad portas de definirse, que con estribo en tales normas, pretenda que este despacho pierda la competencia para emitir la sentencia, si, como se itera, el motivo para que esa consecuencia ocurra, se saneó.

Por lo expuesto, sin llegar a un análisis profundo y a efectos de evitar hacer más extenso el lapso para que se emita la sentencia de primera mano en este caso -que sería a lo conduciría el acceder a su pedimento- se dispone:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud que eleva el apoderado de la pasiva.

Notifíquese.


TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez

Sgr